

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-045-2016

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, D.M., 01 de noviembre de 2016, a las 16h57.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado, y al doctor Diego Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales ordenan. i) agregar al expediente el Informe Nro. SCPM-IIPD-11-2016, de 20 de octubre de 2016 y su alcance al Informe signado con el Nro. SCPM-IIPD-13-2016, de 27 de octubre de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinuesa Armijos. ii) Agregar al expediente el escrito presentado por el doctor José Capito Álvarez, en calidad de Procurador Judicial, del operador económico Ana Yolanda Suarez, recibido en la Secretaría General de la SCPM, el 11 de octubre de 2016, a las 10h43, constante en dos (2) páginas y (1) un anexo de 16 páginas. Por encontrarse el presente procedimiento administrativo de compromiso de cese en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en lo sucesivo CRPI) es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RALORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RALORCPM, observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declare que influya en la decisión del presente procedimiento administrativo, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico persona jurídica de derecho público, privado, persona natural, **ANA YOLANDA SUAREZ** (único nombre que mantiene), representante Legal de **Lácteos Ecuatorianos ECULAC** (en adelante pudiendo identificar también como **ECUALAC**), domiciliada en: la ciudad de Machachi, Panamericana Sur s/n, sector Aloasi, Barrio el Tambo, cantón Machachi, provincia de Pichincha, República del Ecuador, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1801729425001; representada legalmente por la señora **ANA YOLANDA SUAREZ**, en su calidad de propietaria de **ECUALAC**.



CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- El operador económico **ECUALAC**, presentó el 31 de agosto de 2016, a las 12h07, en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en lo posterior SCPM) su propuesta de compromiso de cese con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del expediente principal Nro. SCPM-IIPD-2016-043, por haber infringido la LORCPM., en cuanto el operador económico **ECUALAC**, por la producción y comercialización de la bebida láctea, “Zuu...” Leche ultrapasteurizada UHT (bebida láctea).

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.- Queda obligado por el presente compromiso de cese el operador económico persona jurídica de derecho público, privado, persona natural, **ANA YOLANDA SUAREZ**, representante Legal de **Lácteos Ecuatorianos ECUALAC**, domiciliada en: la ciudad de Machachi. Panamericana Sur s/n sector Aloasi, Barrio el Tambo, cantón Machachi, provincia de Pichincha, República del Ecuador, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1801729425001, teléfono 593-2-2314877, correo electrónico josecapilo@aslex.com.ec; representada legalmente por la señora **ANA YOLANDA SUAREZ**, en su calidad de propietaria de **ECUALAC**.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.-

6.1.- El 31 de agosto de 2016, a las 12h07 el operador económico **ECUALAC**, presentó ante la Secretaría General de la Superintendencia de la SCPM, su propuesta de compromiso de cese dentro del expediente Nro. SCPM-IIPD-2016-043 que se tramita en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

6.2.- Con providencia de 02 de septiembre de 2016, a las 11h25, la Comisión signó el procedimiento con el No.SCPM-CRPI-045-2016 y señalando para el día lunes 05 de septiembre de 2016, a las 11h30, el reconocimiento de la firma y rúbrica del señor Omar Flores Li, en el Compromiso de Cese, interpuesto por parte del operador económico **ECUALAC**.

6.3.- Cumplida la diligencia fijada para el día lunes 05 de septiembre de 2016, a las 11h30, la Comisión avocó conocimiento 19 de septiembre de 2016, a las 10h36 de la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **ECUALAC**, disponiendo que continúe la investigación que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, y solicitó a la Intendencia de Investigación de Práctica Desleales que presente en el término de quince (15) días un informe técnico sobre el referido Compromiso de Cese.

6.4.- El 20 de octubre de 2016, el abogado Marlon Vinuesa Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remite el Informe de Compromiso de Cese Nro. SCPM-

IIPD-11-2016, sobre la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico ECUALAC.

6.5.- Con fecha 10 de octubre de 2016, el abogado Marlon Vinuesa Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales solicita la ampliación de término para entregar de informe *“Dentro del expediente que se abrió por la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico ECUALAC, me permito solicitar a su autoridad se sirva conceder una prórroga por diez (10) días, a efectos de elaborar el análisis que nos permita determinar técnicamente el importe de subsanación que deba pagar el operador, y que aún no se lo ha podido hacer toda vez que se ha requerido información a operadores económicos del mercado relevante y estos han solicitado prórroga para la entrega de información. Adicionalmente, porque se va a consultar al Servicio Nacional de Normalización (ex INEN) sobre el uso de etiquetas con gráficos alusivos a leche cruda en productos de bebidas lácteas.”*

6.6.- La CRPI., en providencia de 13 de octubre de 2016 refiere *“(...) esta Comisión de Resolución de Primera Instancia, otorga el término de cinco (05) días adicionales de prórroga, a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pueda determinar el importe de subsanación del operador económico ECUALAC.”*

6.7.- El 27 de octubre de 2016, el abogado Marlon Vinuesa Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remite un *“Alcance al Informe de Compromiso de Cese ECUALAC”* Nro. SCPM-IIPD-13-2016, sobre la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico ECUALAC.

SEPTIMO.- FUNDAMENTOS LEGALES Y TECNICOS.-

7.1.- Constitución de la República del Ecuador.-

Art. 66.- En sus numerales 15, 25 y 26, respecto a los derechos de libertad señala: “[...] *el derecho a desarrollar actividades económicas, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental [...] el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características [...] el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental [...]*”.

Art. 76.- Sobre las garantías básicas del derecho al debido proceso dice: “[...] *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.



2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se emuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...]”.

7.2.-Princios Operativos.- En la aplicación de los compromisos de cese así como en su gestión procesal se observan los siguientes principios:

- a. **Prevención:** Principio legal mediante el cual se tutela a los operadores económicos a no ser sancionados conforme lo establece la Ley, siempre y cuando se acojan en forma libre y voluntaria a los compromisos de cese.
- b. **Celeridad:** Tanto los operadores económicos, las Intendencias y la Comisión de Resolución de Primera Instancia deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al procedimiento de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procedimentales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.
- c. **Confidencialidad:** La gestión integral de los compromisos de cese está sometida al principio de confidencialidad, a excepción de la resolución que apruebe el compromiso de cese y que debe ser publicada.

- d. Debido Proceso: La Superintendencia a través de los órganos de investigación y de resolución harán efectiva la tutela jurídica a través del cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución de la República.
- e. Eficiencia: Las actividades de gestión de los compromisos de cese se desarrollarán procurando evitar la generación de costos injustificados para las partes procesales y para la Superintendencia.
- f. Ejercicio Potestativo: Los compromisos de cese son exclusivamente potestativos, libres y voluntarios para los operadores económicos que se comprometen a este procedimiento de cese.
- g. Potestad Exclusiva: La Comisión de Resolución de Primera Instancia tiene la potestad exclusiva de recibir, analizar, admitir, controlar, aceptar, modificar, rechazar o desestimar las propuestas de los compromisos de cese.
- h. Presunción de Veracidad: Los documentos u otros mecanismos de información, exhibidos o presentados por los operadores económicos deben ser presentados en copias certificadas, en virtud de lo cual se presume que su contenido responde a la verdad de los hechos a los cuales se encuentran referidos o que afirman.

Art. 213.- En relación a las Superintendencias prescribe: “[...] *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinará de acuerdo con la ley [...]*”:

Art. 284.- Consagra los objetivos de la política económica al expresar: “[...] *8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes [...]*”

Art. 304.- Establece que la política comercial tendrá como objetivo “[...] *6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados [...]*”.

Art. 335.- Prevé el intercambio y transacciones económicas “[...] *El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal [...]*”.

Art. 336.- Determina que: “[...] *El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.*”



7.3.- Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado.-

Art. 89.- En relación a los compromisos dice: “[...] *Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.*

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás plazos previstos.

La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta [...]”.

Art. 90.- Sobre la evaluación de la solicitud de compromiso indica: “[...] *Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:*

1. Que la totalidad o una parte de los operadores económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;

2. Que los operadores económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no serán reincidentes. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.

Art. 91.- En cuanto a la resolución sobre compromisos establece: “[...] *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado se pronunciará mediante resolución motivada, aceptando, modificando o desestimando la propuesta de compromiso, considerando para ello si la misma cumple debidamente con los alcances previstos en el artículo anterior. En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación o denuncia.*

De no aceptarse el compromiso, se continuará con la investigación o denuncia. El hecho de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conozca o resuelva sobre un compromiso no constituye luego causal de recusación.

La resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre el compromiso contendrá: 1. La identificación del compromiso; 2. Las partes intervinientes; 3. Los plazos de cumplimiento; 4. Las demás condiciones acordadas.

Adicionalmente, esta resolución establecerá el compromiso de las partes involucradas de suministrar la información relativa al cumplimiento del compromiso y de la resolución con el fin de verificar su cabal cumplimiento en el plazo fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Art. 92.- Respecto al incumplimiento del Compromiso señala: “[...] *En caso de incumplimiento del compromiso acordado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

Art. 93.- En lo que se refiere a la modificación de condiciones de un compromiso estatuye: “[...] *En caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, el operador económico que asumió un compromiso conforme a este capítulo podrá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la revisión del compromiso acordado.*

7.4.- Doctrina sobre el compromiso de cese.-

7.4.1.- *En Colombia un estudio promovido por la OCDE señala: “[...] Procedimiento acordado de terminación anticipada.- La ley colombiana permite que la SIC ponga fin a una investigación si la parte denunciada realiza una “oferta de garantías” de que suspenderá o modificará la conducta por la cual está siendo investigada. La capacidad de acordar la terminación anticipada de un caso puede ser una herramienta útil para una autoridad de competencia, permitiéndole lograr un resultado en un caso aunque mantenga recursos escasos. No todos los países, sobre todo en Latinoamérica, proveen a sus autoridades con esa capacidad. Parece, en cambio, que aunque este procedimiento se usa con frecuencia en Colombia, a veces no resulta efectivo. Además, las reglas que se aplican a los procedimientos de acuerdos no están claras, como ya se ha citado en la Sección 2.1, y al menos en una ocasión, el intento de la SIC de reglamentar este procedimiento fue anulado por los tribunales. Podría ser posible, por ejemplo, que un acuerdo de terminación anticipada requiera no sólo la terminación de la conducta ofensiva, sino que, cuando sea oportuno, también sea necesario que la parte infractora emprenda acciones firmes para rectificar el daño causado por la conducta y garantizar que no se repetirá. Tales compromisos deben efectivizarse, y el incumplimiento debe ser causa de multa. Además, debería ser posible que un acuerdo de terminación anticipada incluya una sanción para la parte infractora, nuevamente cuando proceda. Aparentemente estos procedimientos no son posibles con la actual ley colombiana. Con la modificación introducida por la Ley 1340/09, la declaratoria de incumplimiento de los compromisos dará lugar a una sanción por violación a las normas*



de competencia, que podrán incluir instrucciones orientadas a verificar el cese de las conductas investigadas [...]”.

7.4.2 - En la República del Perú, con resolución 39-2005-INDECOP/CLC del 11 de julio de 2005, la Comisión de Libre Competencia aprobó un compromiso de cese sustentado en estos tres criterios: “[...] (i) *Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese.* (ii) *Que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado (o no cause) una grave afectación al interés económico general. Para tal efecto, se tomará en cuenta los efectos en el bienestar económico, para lo que se considerará el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores.* (iii) *Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores [...]*”

7.5.- Consideraciones técnicas.-Se concibe a la propuesta de compromiso de cese como un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese. En el presente caso, se advierte que existe dos informes técnicos remitidos, el 20 de octubre de 2016 y el 27 de octubre de 2016, por parte del abogado Marlon Vinuesa Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, sobre la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico ECUALAC, en el cual se realiza un análisis técnico pormenorizado del compromiso de cese presentado por el operador económico ECUALAC.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LAS CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-

8.1.- El 31 de agosto de 2016, a las 12h07 el operador económico **ECUALAC**, presentó ante la Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante SCPM.) su propuesta de compromiso de cese dentro del expediente Nro. SCPM-IIPD-2016-043 que se tramita en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

8.2.- Cumplida la diligencia de reconocimiento de firma y rubrica por parte del operador económico ECUALAC, el día lunes 05 de septiembre de 2016, a las 11h30, la Comisión avocó conocimiento 19 de septiembre de 2016, a las 10h36 de la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **ECUALAC**, disponiendo que continúe la investigación que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, y solicitó a la Intendencia de Investigación de Practica Desleales que presente en el término de quince (15) días un informe técnico sobre el referido Compromiso de Cese.

8.3.- Mediante informe Nro. SCPM-IIPD-11-2016 de 20 de octubre de 2016, el abogado Marlon Vinuesa Armijos, en contra del operador económico ECUALAC, en que establece que: *"(...) En virtud del análisis y las conclusiones que ha llegado la IIPD, respecto del compromiso de cese planteado por ECUALAC se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones: Se acepte el compromiso de cese, con las sugerencias realizadas para su modificación. El operador económico ha reconocido y aceptado de forma libre y voluntaria la conducta descrita en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM. Efectuar una publicación a través de la prensa escrita, en un diario de circulación nacional, donde se comunique al público en general, la suscripción del compromiso de cese que versará sobre el contenido de la resolución de la aceptación del mismo, sin perjuicio de su anuncio por la prensa. Cabe señalar que la IIPD continuará con el procedimiento de investigación dentro del expediente principal No. SCPM-IIPD-2016-043, hasta la aceptación formal de la propuesta del compromiso de cese. El presente informe se lo emite a solicitud de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en mérito a la información que consta en el expediente del procedimiento de investigación No. SCPM-IIPD-2016-043. El presente informe, así como sus conclusiones y recomendaciones, se refiere exclusivamente al compromiso de cese presentado por ECUALAC S.A., en relación a las presuntas prácticas desleales de actos de engaño y violación de norma, específicamente sobre los productos materia de la investigación No. SCPM-IIPD-2016-043; por lo que no se refiere ni considera la existencia de otras presuntas violaciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que en el futuro puedan descubrirse, y que no hayan sido reconocidas por el operador económico. No obstante que se ha requerido información al operador económico a efectos de determinar el importe de subsanación, no es factible presentar el valor al cual ascendería el mismo, así como calcular su descuento en el caso que hubiere, por lo que se recomienda a la CRPI al momento de disponer su modificación conceder una prórroga para la determinación de este."*



8.4.- Mediante informe Nro. Nro. SCPM-IIPD-13-2016, de 27 de octubre de 2016, el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remite un "Alcance al Informe de Compromiso de Cese ECUALAC", en que establece "Dentro del informe de la referencia SCPM-IIPD-11-2016, no se pudo señalar el importe de subsanación toda vez que no se había entregado información por parte del operador económico ECUALAC S.A. Sin embargo, el operador económico mediante escrito de 26 de octubre de 2016, a las 15h42, ingresó por la Secretaría General de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, la información requerida por esta Intendencia, misma que es pertinente a efectos de proceder a determinar el importe de subsanación correspondiente dentro del presente trámite." (...) "El importe de subsanación calculado dentro del compromiso de cese presentado por Ecuilac S.A.(sic) asciende a \$ 50.345,24. El operador económico no es beneficiario de ningún descuento, ya que el mismo no ha dado cumplimiento con lo contemplado en el artículo 2 párrafo 5 de la Resolución No. SCPM-DS-041-2016."

8.5.- La CRPI considera que el operador económico si se hace beneficiario al descuento del 10% establecido en el artículo 2 reformativo del artículo 17 del Instructivo Para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, considerando que no existen otros operadores económicos en fase de pre investigación o en investigación.

NOVENO.- RESOLUCIÓN OPERATIVA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado y 117 de su Reglamento de Aplicación.

RESUELVE:

1. **ACOGER** parcialmente los Informes Técnicos Nro. SCPM-IIPD-11-2016, de 20 de octubre de 2016, e informe Nro. SCPM-IIPD-13-2016 de 27 de octubre de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, sobre la propuesta de compromiso de cese presentado por el operador económico **ECUALAC**.
2. **ACEPTACIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, **ACEPTA** la solicitud de compromiso de cese planteado por el operador económico **ECUALAC**, a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.

SUBSANACIÓN ECONÓMICA.- El operador económico **ANA YOLANDA SUAREZ** (único nombre que mantiene), representante Legal de **Lácteos Ecuatorianos ECUALAC**, deberá pagar por concepto de importe de subsanación la suma de **USD. \$**

50.345,24. (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON 24/100 CENTAVOS)

- 3. REBAJA DEL VALOR DE SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** La CRPI., en aplicación a la resolución No. SCPM-DS-041-2016, de 13 de julio de 2016, emitida por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el Art. 2, modifica al Art. 17 del Instructivo para Gestión de los Compromiso de Cese de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, reconoce un descuento del 10% del importe de subsanación, es decir de USD \$ cinco mil treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 52/100 centavos (\$5.034,52), ascendiendo el valor a pagar a USD \$ cuarenta y cinco mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América, 72/100 centavos (\$ 45.310,72) por ser el primer proponente en presentar el compromiso de cese referido al proceso de investigación.

4. MEDIDAS CORRECTIVAS:

Como medidas correctivas el operador económico **ECUALAC**, se obliga a cumplir con las siguientes:

4.1.- El operador económico **ECUALAC**, deberá suspender la distribución o despacho a puntos de venta del producto "Zuu... Leche ultrapasteurizada UHT (bebida láctea)" y evidenciar documentadamente en un término no mayor a 15 días, que se suspendió la distribución o despacho a puntos de venta del producto infractor a través de declaración juramentada que haga referencia al último lote de producción que incumplía con la normativa técnica ecuatoriana y fecha de distribución.

4.2.- El operador económico **ECUALAC**, retirará el producto infractor "Zuu... Leche ultrapasteurizada UHT (bebida láctea)", de los puntos de venta a los cuales se haya distribuido el producto en el año 2016.

4.3.- El operador económico **ECUALAC**, informará a través de campañas comunicacionales en medios masivos de comunicación, que realizó actos de violación a la norma y publicidad engañosa por la producción y comercialización de la bebida láctea "Zuu... Leche ultrapasteurizada UHT (bebida láctea)", este proceso de comunicación constará en un programa específico aprobado por la IIAPD en coordinación con la Dirección de Comunicación en el que se informará, adicionalmente, que ha sido beneficiario de un compromiso de cese aceptado por la SCPM.

5. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

5.1.- Realizar publicaciones en medios de comunicación a nivel nacional mediante las cuales se resalten las bondades de la libre competencia, la necesidad de la adopción de buenas



prácticas comerciales y la necesidad de existencia de regulación contra actos anticompetitivos dentro del mercado nacional, dichas publicaciones se realizarán de acuerdo a los parámetros determinados por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

5.2.- El operador económico **ECUALAC**, se compromete en auspiciar con el financiamiento de la participación de un experto extranjero en un evento pro competencia realizado por la SCPM, que deberá ser precisado por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en coordinación con la Intendencia de Abogacía de la Competencia, cancelando para el efecto, los gastos de transporte, estadía, movilización y alimentación del experto extranjero.

6.- PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

6.1.- El pago del importe económico de subsanación, detallado en el ordinal 3 del numeral noveno de esta resolución, deberá ser cancelado por el operador económico **ECUALAC**, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

6.2.- De acuerdo con la propuesta de Compromiso de Cese el operador económico **ECUALAC**, se compromete a cumplir con los cronogramas que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, establezca para la realización de las medidas dispuestas en la presente resolución.

7.- REGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

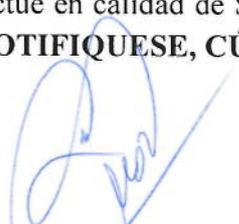
7.1.- Según se desprende de la propuesta de Compromiso de Cese el operador económico **ECUALAC**, se compromete a cumplir las condiciones y mecanismos de vigilancia que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, establezca para la realización de las medidas dispuestas por el órgano sustanciador, así como a determinar las fuentes de verificación del cumplimiento.

7.2.- Adicionalmente, durante el periodo de cumplimiento la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro de sus competencias, podrá requerir la información que creyere pertinente o en su defecto realizar las diligencias que considere pertinentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta Comisión. En este sentido, operador económico **ECUALAC**, tiene la obligación de colaborar con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

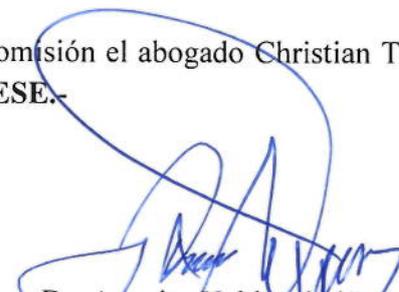
8.- PUBLICIDAD DEL COMPROMISO DE CESE.-

Se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión, el operador económico **ECUALAC**, a través de su representante legal comparezca el día jueves 17 de noviembre de 2016, a las 10h30, a recibir personalmente una copia certificada de la presente resolución, y para los fines previstos en el artículo 11 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución de No.SCPM-DS-078-2015 de 18 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015, se dispone notificar al Departamento de Comunicación Social de la SCPM, para que proceda a grabar en audio y video la diligencia citada, acto del cual se dejará la correspondiente constancia procesal.

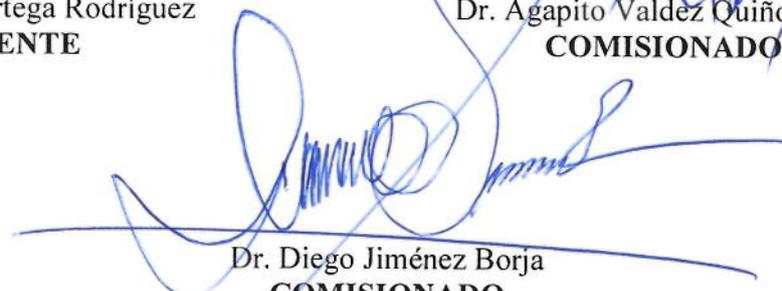
Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra.
NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-



Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE



Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO



Dr. Diego Jiménez Borja
COMISIONADO

